



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-004-2016-00284-00
DEMANDANTE: DUGLAY JOSÉ DÍAZ HOYOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Procede el Despacho resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por DUGLAY JOSÉ DÍAZ HOYOS, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda. En el caso concreto, al estudiar el expediente se observa que la demanda presenta los siguientes defectos:

1. Revisado el expediente, se observa que el demandante, entre otros, pretende la nulidad del Oficio OFI16-24978 MDNSGDAGPSAP, de 8 de abril de 2016, suscrito por la Coordinadora de Grupo Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, dirigido al Director de Personal de la Armada Nacional, donde se establece que en "*En virtud del artículo 21 de la ley 1755 de 2015 por medio del cual regula el Derecho Fundamental de petición, se envía por competencia la petición recibido el 05 de abril de 2016, bajo el radicado EXT16-ñ28694, suscrito por el señor DUGLAYS DÍAZ HOYOS, mediante el cual solicita el incremento del 40% al 60% sobre su pensión de invalidez*" (Fol. 17).

De acuerdo a lo desarrollado, se observa que el acto acusado no es objeto de control judicial, toda vez que de su contenido no se desprende una decisión de la administración, que produzca efectos a la parte interesada, ya sea de manera positiva o negativa, pues se trata de una comunicación de un funcionario a otro, pero la respuesta efectiva del derecho de petición, por lo tanto no es el acto que concluye la actuación administrativa. En ese sentido el acto acusado no decide de manera negativa o positiva el derecho de la demandante, es



decir, que no contiene una decisión de fondo, constituyéndose en uno de aquellos no susceptibles de conocimiento por esta jurisdicción

En el presente caso en caso de no existir respuesta a la petición lo correcto sería demandar en nulidad el acto ficto o presunto por la no respuesta del mismo.

2. Por otro lado, se observa que la parte demandante no aportó el número de traslados necesarios para surtir el trámite de la notificación personal, contenido en el artículo 612 del C.G.P. que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A., toda vez que en el libelo se acompañaron tres traslados, uno para el archivo del Juzgado y para la demandada, otro para el traslado al Ministerio Público, faltando el traslado para notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el término de diez (10) días hábiles, para que proceda a corregir los errores relacionados precedentemente, so pena de que la demanda sea rechazada.

RESUELVE:

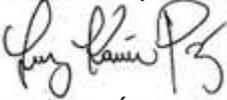
PRIMERO: Inadmitase la presente demanda y concédase a la parte actora un término de diez (10) días, para su corrección, so pena de su rechazo, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconózcasele personería al abogado FABIO DEL CRISTO BALDOVINO BUELVAS, identificado con C.C. N° 92.558.165 expedida en Corozal y T.P. N° 254.098 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>LUZ KARIME PÉREZ ROMERO Secretaria</p>
